

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal promovida por el señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIZABAL ZULUAGA, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ESQUIVIA CORENA.

Sincelejo, 11 de julio de 2022

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220005900**

El señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIZABAL ZULUAGA, obrando en condición de demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal Especial para la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES, reglamentada en la Ley 1561 de 2012, contra el señor FERNANDO ESQUIVIA CORENA.

Sobre la competencia de este tipo de procesos señala el artículo 8 de la citada ley:

***“Art. 8.- Juez competente.** Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Aunado a lo anterior, mediante sentencia de 3 de octubre de 2013, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló los alcances del procedimiento verbal para titulación de inmuebles frente a declaraciones de pertenencia, en el sentido de que el mismo actor cuenta con libertad de acudir o no al procedimiento de la ley 1561 de 2012, como se advierte en el asunto que ocupa nuestra atención.

Lo anterior, dado que el artículo 26 de la citada ley, señala que:

“Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto, todo aquél que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto”.

Es decir, que si el actor decide acogerse al procedimiento consagrado en la ley especial, se entiende que renuncia al trámite del proceso verbal general de declaración de pertenencia consagrado en el estatuto procesal vigente.

Luego entonces, de conformidad con la citada norma¹, no siendo este juzgado competente para conocer de la presente demanda, deberá procederse al rechazo de la misma de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se ordenarse su remisión al juez civil municipal del lugar donde se halla ubicado el bien, es decir el Juez Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano y saneamiento de título con falsa tradición promovida por el señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIZABAL ZULUAGA, a través de apoderado judicial, contra FERNANDO ESQUIVIA CORENA, por carecer de competencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente virtual a través del correo institucional de este juzgado al Juez Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre, por ser el competente.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL EMIRO FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.725 y T. P. No. 199.221 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

¹ Art. 8 de la ley 1561 de 2012

JUEZ